

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 25/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03009 00623	Ejecutivo Singular	ALFONSO RAMOS ROJAS	LUIS ALBERTO MOTTA DELGADO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos	24/08/2020	2
41001 2019	41 89006 00177	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	LUIS ANTONIO PINEDA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos al autorizado.-	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00461	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABIO JOSE TAFUR JIMENEZ	Auto 440 CGP	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00510	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISANTO GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00547	Ejecutivo Singular	SILVIO ACOSTA TOVAR	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto ordena emplazamiento	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00568	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	DORIS BALTAN RAMIREZ	Auto requiere para notificación Art. 8 Decreto 806 2020	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00610	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARINO CABRERA TRUJILLO	Auto ordena notificar y acepta sustitución de poder	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00656	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LADY ANDREA PARRA VIVEROS Y OTRO	Auto ordena notificar Art. 8 Decreto 806 de 2020	24/08/2020	16
41001 2019	41 89006 00837	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANDREA RAMIREZ SUAZA	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00874	Ejecutivo Singular	MARIA YOLIMA ORTIZ PALADINES	ANA DERLY GUTIERREZ	Auto 440 CGP	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00903	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	MARIA CIELO PIEDRAHITA ANGARITA	Auto requiere notificar conforme Art. 8 Decreto 806 de 2020	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 00976	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YULLY MAGALLY CALDERON LOZANO	Auto requiere notificar conforme Art. 8 Decreto 806 de 2020	24/08/2020	1
41001 2019	41 89006 01005	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MYRIAM NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago	24/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00181	Verbal Sumario	ANUAR FERNANDO AMAR ZUÑIGA	MARIA JIMENEZ DE AMAR	Auto rechaza demanda por no haber subsanada	24/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00437	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda fecha real auto agosto 21/2020.-	24/08/2020	1
41001 2020	41 89006 00444	Ejecutivo Singular	BEYANIRE GASPAR	MARIA ADELA SANCHEZ SERRANO	Auto niega mandamiento ejecutivo fecha real auto agosto 21/2020	24/08/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/08/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Alfonso Ramos Rojas  
Demandado: Gloria Esperanza Rubiano Trujillo y O.  
Radicación: 41001400300920110062300

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

**EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del apoderado de la parte actora **EDER PERDOMO ESPITIA.** -

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.** -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Andarcoop  
Demandado: Luis Antonio Pineda y Otros  
Radicación: 410014189 006 201900 17700

El demandado Luis Antonio Pineda mediante memorial allegado por correo electrónico solicita al despacho que los dineros sobrantes en el proceso se le paguen al demandado Antonio María Troyano Guzmán, teniendo en cuenta que no reside en la ciudad y esos dineros se los adeuda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que como sobrantes se encuentran por cuenta de este proceso y que fueron descontados al demandado Luis Antonio Pineda, en favor del señor **ANTONIO MARIA TROYANO GUZMÁN**.

Para cumplimiento de lo antes dispuesto, ordenar que por secretaría se anule la orden de pago inicialmente librada y se proceda a generar una nueva en favor del autorizado.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: FABIO JOSÉ TAFUR JIMÉNEZ  
Radicado: 410014189006-2019-00461-00

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 23 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra FABIO JOSÉ TAFUR JIMÉNEZ.

El referido demandado se notificó por conducta concluyente del citado proveído, renunciando al término que disponía para ejercer su derecho de defensa, lo que le fue aceptado mediante auto calendado el 13 de agosto de 2020.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FABIO JOSÉ TAFUR JIMÉNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.  
Juez.



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Ddo.: CRISANTO GARCÍA  
Rad. 410014189006-2019-00510-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 798.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$798.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, agosto 24 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Ddo.: CRISANTO GARCÍA  
Rad. 410014189006-2019-00510-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SILVINO ACOSTA TOVAR  
Demandado: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA  
Radicado: 4100141890062019-00547-00

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de Correos en el cual se indica que el demandado “No reside/Cambió de domicilio”, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERAUTOS S.A.S.  
Demandado: DORIS BALTAN RAMÍREZ  
Radicado: 4100141890062019-00568-00

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone que por Secretaría se proceda a notificar a la demandada a través de la dirección electrónica aportada, remitiendo para tal efecto copia del mandamiento de pago al igual que de la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.  
Demandado: MARINO CABRERA TRUJILLO  
Radicado: 410014189009-2019-00610-00

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación de citación y aviso allegados por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, en el evento de conocerse o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º. de la referida disposición, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo indicado.

Por otro lado, el Juzgado dispone **ACEPTAR** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO identificado con la C.C. Nro. 83.241.396 y T.P. Nro. 165.945 del C.S.J., como apoderada del demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución. -

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

*JG. C.R.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: LADY ANDREA PARRA VIVEROS y  
BRAYAN FELIPE PARRA VIVEROS  
Radicado: 410014189006-2019-00656-00

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Con relación a las anteriores comunicaciones para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que **NO** se acredita haberse remitido a los demandados **copia de la demanda junto con sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8º. del decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado **requiere** a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO DE OCCIDENTE  
Ddo.: ANDREA RAMÍREZ SUAZA  
Rad. 410014189006-2019-00837-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación	1	15	\$ 10.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.945.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
<b>TOTAL GASTOS</b>			<b>\$1.955.000,00</b>

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, agosto 20 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO DE OCCIDENTE  
Ddo.: ANDREA RAMÍREZ SUAZA  
Rad. 410014189006-2019-00837-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARÍA YOLIMA ORTIZ PALADINES  
Demandado: ANA DERLY GUTIÉRREZ CASTRO  
Radicado: 410014189006-2019-00874-00

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA YOLIMA ORTIZ PALADINES contra ANA DERLEY GUTIÉRREZ CASTRO.

A la referida demandada se le remitió vía correo certificado copia del auto de mandamiento ejecutivo al igual que de la demanda y anexos, siendo entregados el 14 de julio de 2020, por lo que dicha notificación se tuvo por surtida pasados dos días hábiles a dicha entrega, venciendo dicho término que sin que dicha ejecutada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANA DERLY GUTIÉRREZ CASTRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$385.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
Demandado: MARÍA CIELO PIEDRAHITA ANGARITA  
Radicado: 410014189006-2019-00903-00

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido a la demandada copia del mandamiento ejecutivo ni de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: YULLY MAGALLY CALDERON LOZANO  
Radicado: 410014189006-2019-00976-00

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Con relación a la anterior documentación sobre comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos, para si es del caso, ésta ejerza su defensa, razón por la cual se requiere nuevamente a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a lo ordenando en auto calendado el 10 de agosto de 2020 y lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo presente que, ante los cierres de las Sedes Judiciales, la parte demandada no puede concurrir una vez citada para su notificación personal, como tampoco para el retiro del respectivo traslado, es decir, demanda y anexos para ejercer su defensa, si es del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Ddos.: MYRIAM NARVÁEZ POLANÍA  
4100141890062019-0100500



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderada judicial contra MYRIAM NARVÁEZ POLANÍA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- En el evento que llegaren dineros por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor de la demandada, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución haciéndosele entrega de los mismos a favor de la demandada con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

5º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese.**

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

Rad. 41001418900620200018100



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veinticuatro de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 03 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de julio de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda declarativa de Simulación presentada por BERTHA ESTEFANIA AMAR ZUÑIGA y ANUAR FERNANDO AMAR ZUÑIGA a través de apoderado judicial contra ANUAR HASSAN AMAR JIMÉNEZ y MARÍA JIMÉNEZ DE AMAR, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, agosto veintiuno de dos mil veinte*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** por medio de apoderado judicial en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el escrito de subsanación.
2. Varias de las facturas de venta aportadas, se encuentran ilegibles los sellos de las **constancias** de recibido del servicio y/o las escritas del girador, sobre el estado del pago de precio o remuneración de los bienes o servicios cuya prestación dio lugar el título valor, debiéndose allegarlas nuevamente las mismas de forma clara (4, 8, 9, 15, 17, 19 y 21).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO identificada con la C.C. No. 36.173.846 y portador de la T.P. No. 116.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA con C.C. No. 1.075.285.045 y MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ con C.C. 1.081.410.174 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



410014189006202000444400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto veintiuno de dos mil veinte

La señora **BEYANIRE GASPAR** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra las señoras **SANDRA XIMENA TOVAR TRUJILLO y MARÍA ADELA SANCHEZ SERRANO**, aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

Examinado el mencionado título valor, encuentra el despacho que éste NO satisface el requisito señalado en el numeral 2o del artículo 621 del Código de Comercio, pues no aparece la firma de quien lo crea, razón para que deba ser negado el mandamiento de pago deprecado.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **BEYANIRE GASPAR** contra **SANDRA XIMENA TOVAR TRUJILLO y MARÍA ADELA SANCHEZ SERRANO**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **ALVARO RAMOS BURBANO** identificado con la C.C. No. 7.701.775 y T.P. No. 187.021 del C.S.J., como endosatario autorizado para el cobro judicial.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 2020-444  
NOM